

2° de la presente resolución, serán los contemplados en la minuta del contrato de préstamo definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de Radicación 2-2020-026778 de fecha 23 de junio de 2020.

Parágrafo. Los recursos provenientes de esta operación deberán ser desembolsados durante la vigencia fiscal 2020.

Artículo 4°. *Inclusión de la operación en la Base de Datos.* Esta operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 5°. *Informe de celebración de la operación.* En los términos del artículo 4° de la Resolución 1067 de 2020, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá enviar a los miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y a la secretaría técnica del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), un informe con los montos y condiciones financieras de la operación autorizada en el artículo 1° de esta resolución, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su celebración.

Artículo 6°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2020.

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Alberto Londoño Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Hospital Militar Central

AVISOS

Bogotá, D. C.,

La Directora General del Hospital Militar Central,

HACE CONSTAR:

Que el día 23 de marzo de 2020, falleció el señor Luis Alberto Verano Alvarado (q. e. p. d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2852173 de Bogotá, D. C., y era pensionado de esta Entidad.

Que la señora Alicia Gómez de Verano, identificada con cédula de ciudadanía número 20216962 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge superviviente, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como única beneficiaria.

Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

Segundo aviso.

La Directora General de Entidad Descentralizada adscrita al Sector Defensa,

Mayor General *Clara Esperanza Galvis Díaz,*

Hospital Militar Central.

La Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa,

María Andrea Grillo Roa,

Unidad de Talento Humano.

El Subdirector del Sector Defensa,

Coronel *César Augusto Barrios Reina,*

Subdirección Administrativa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1649057. 11-VI-2020. Valor \$60.700.

Bogotá, D. C.,

La Directora General del Hospital Militar Central,

HACE CONSTAR:

Que el día 31 de marzo de 2020, falleció la señora Graciela López de Rueda (q. e. p. d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 41363532 de Bogotá, D. C., y era pensionada de esta Entidad.

Que el señor Luis Antonio Rueda Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 17075249 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge superviviente, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como único beneficiario.

Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

Segundo aviso.

La Directora General de Entidad Descentralizada adscrita al Sector Defensa,

Mayor General *Clara Esperanza Galvis Díaz,*

Hospital Militar Central.

La Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa,

María Andrea Grillo Roa,

Unidad de Talento Humano.

El Subdirector del Sector Defensa,

Coronel *César Augusto Barrios Reina,*

Subdirección Administrativa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1649057. 11-VI-2020. Valor \$60.700.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HOJAS DE VIDA

Nombres y Apellidos: DIEGO MESA PUYO
Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
Número de identificación: 8.160.394
Cargo al que se postula: MINISTRO
Sector: Minas y Energía
Entidad: Ministerio de Minas y Energía
Perfil:

Estudios			
Nivel de Estudio	Estado	Título	Institución Educativa
Profesional	Graduado	ECONOMISTA	CONCORDIA UNIVERSITY
Magíster	Graduado	MAESTRÍA EN ECONOMÍA	UNIVERSITATIS MCGIL
Especialización	Graduado	ESPECIALIZACIÓN FINANCIER ANALYST	CHARTERED INSTITUTE OF MARKETING

Experiencia			
Entidad o empresa	Fecha Inicio	Fecha Fin	Funciones
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	08/10/2018	26/06/2020	VICEMINISTRO DE ENERGÍA
INTERNATIONAL MONETARY FOUND	22/08/2014	07/10/2018	ECONOMISTA
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL	22/01/2013	21/08/2014	ECONOMISTA
PRICE WATER HOUSE COOPERS	13/08/2009	07/12/2012	MANAGER
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL	12/03/2007	11/08/2009	ANALISTA DE INVESTIGACIÓN
COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA	11/09/2006	11/03/2007	PASANTE

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 881 DE 2020

(junio 25)

por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, en consonancia con la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

Que el 6 de marzo del año en curso el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la primera paciente contagiada del COVID-19.

Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio del COVID-19, fue declarada la emergencia sanitaria mediante la Resolución número 385 de

12 de marzo del año en curso, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección de la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto del 2020 y se modifican algunas medidas sanitarias adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante los Decretos 457, 531, 593, 636 y 749 de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que las condiciones actuales de la Pandemia COVID-19 afectan el dinamismo del sector productivo colombiano y, en consecuencia, las operaciones de comercio exterior, impactando negativamente la importación y exportación de mercancías, por lo cual, y con el objeto de mitigar dicho impacto, se hace necesario adoptar medidas que faciliten las actividades de las sociedades de comercialización internacional.

Que el artículo 69 del Decreto 1165 de 2019 establece dentro de las obligaciones de las personas jurídicas autorizadas como Sociedades de Comercialización Internacional, el deber de exportar las mercancías dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor. Por su parte, el artículo 643 del mismo ordenamiento establece las infracciones aduaneras a las que se someten las sociedades de comercialización internacional y las sanciones aplicables. Particularmente, el artículo 643, en su numeral 1.7 indica que será una infracción gravísima no exportar dentro de los términos legalmente establecidos las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor y, en caso de incumplimiento, se impondrá multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor total de la compra que conste en el correspondiente certificado al proveedor.

Que las condiciones actuales de la Pandemia COVID-19 han generado una disminución importante en el flujo del comercio exterior, y con ello, se han visto afectadas las exportaciones de bienes comprados previamente por las sociedades de comercialización internacional a proveedores nacionales, por lo cual se hace necesario suspender el término señalado en el numeral 6 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019 con el que estas cuentan para cumplir con la obligación de exportar sus mercancías desde la expedición del correspondiente certificado al proveedor, y consecuentemente, suspender la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019 para el incumplimiento de dicha obligación.

Que con ocasión de la emergencia sanitaria, se hace necesario establecer medidas para permitir la ágil introducción de los bienes requeridos para la atención de la emergencia definidos por el Gobierno nacional en el Decreto 551 de 2020, para lo cual se hace necesario tomar medidas frente a la importación de tráfico postal y envíos urgentes.

Que en aras de mitigar el impacto económico en los usuarios de comercio exterior debido al represamiento de las mercancías en los lugares de almacenamiento habilitados, se hace necesario tomar medidas en relación con el almacenamiento de mercancías, permitiendo temporalmente que las mercancías que están almacenadas en depósitos que estén al tope en su capacidad instalada de almacenamiento puedan ser trasladadas a otros lugares de almacenamiento o zonas francas.

Que es necesario flexibilizar el término que tienen los importadores para la presentación de las declaraciones de importación, dados los efectos económicos ocasionados por el coronavirus COVID-19, con el propósito de que no opere durante la emergencia, el abandono legal de las mercancías.

Que debido a la naturaleza prioritaria en la ejecución de las medidas que se adopten con el fin de mitigar los efectos sanitarios provocados por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, al encontrarse en riesgo intereses públicos y fundamentales de la población, de conformidad con la excepción contemplada por el segundo párrafo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el presente decreto estuvo publicado entre el 13 y el 14 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suspensión del término para realizar exportaciones y suspensión de la sanción aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional.* Se suspende por el término de seis (6) meses el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019 y, en consecuencia, la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 4° del Decreto 436 del 19 de marzo de 2020.* Modifíquese el artículo 4° del Decreto 436 del 19 de marzo de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4°. A partir de la expedición del presente decreto y hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020, se suspende la exigencia de la constitución de la garantía prevista en el artículo 276 de la Resolución 46 de 2019, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la importación por entrega urgente de los bienes previstos en los Decretos 410 y 463 de marzo de 2020 y en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen. Este plazo se extenderá hasta el día en que termine la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 844 de 26 de mayo del 2020, y en las que posteriormente sean expedidas en el mismo sentido.

Artículo 3°. *Traslado de mercancía en depósito.* La mercancía que se encuentre en los puertos o almacenada en depósitos públicos y privados, consistente en carga a granel, carga sobredimensionada y vehículos, que haya ingresado al país a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del 2020, podrá ser trasladada a otros depósitos habilitados públicos o privados, o a un usuario de zona franca, bajo la responsabilidad del consignatario en el documento de transporte o del depósito que entrega o del que recibe, siempre y cuando no se encuentre vencido el término de almacenamiento. Para el efecto, tanto el depósito que entrega como el depósito o zona franca que recibe, deben registrar en sus sistemas de información: la fecha de entrega y de recepción; los datos de cantidad de bultos y peso de la carga que se entrega y que se recibe respectivamente, y la información de la persona autorizada por el consignatario para realizar el traslado, a quien se entregó la carga.

Cuando la carga haya sido trasladada al usuario de zona franca, a partir de la fecha de ingreso a las instalaciones de zona franca, quedará sometida al régimen franco, sin que siga contando para el efecto, el término de permanencia a que hace referencia el artículo ocho del presente Decreto.

Artículo 4°. *Tráfico postal y envíos urgentes.* La importación bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes de los bienes relacionados en el Anexo 1 de la Resolución 457 del 2 de abril de 2020 expedida por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, o de las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, no estará sujeta a las condiciones y límites previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, y hasta tanto se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social o hasta el 31 de octubre de 2020, lo que ocurra primero.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 25 de junio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Alberto Londoño Martínez.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

DECRETO NÚMERO 882 DE 2020

(junio 25)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer unas tarifas arancelarias y un desdoblamiento y se suspende la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2017.

Que en virtud de lo dispuesto por la Comunidad Andina, en la Decisión 805 y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, los países miembros se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que en sesión 314 del 2 de mayo de 2019, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó reducir el gravamen arancelario al cero por ciento (0%) para la importación del maní sin cáscara, incluso quebrantado, clasificado en la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, por el término de dos (2) años, en respuesta a los datos presentados por el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues la producción nacional no garantiza un suministro constante de maní sin cáscara, insumo principal para las mezclas de frutos secos, uno de los productos de mayor demanda en la industria que se centra en la variedad *runner*, que no se produce en Colombia.

Que en sesión 321 del 30 de octubre de 2019, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó reducir el gravamen arancelario al cero por ciento (0%) para las importaciones de trigo, clasificadas por las subpartidas 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00, procedentes de todos los orígenes, así como la suspensión de la Franja de Precios de los mismos, por el término de dos (2) años, teniendo en cuenta que la producción nacional de trigo es marginal, este diferimiento arancelario le brindará al sector la posibilidad de diversificarse permitiendo a los empresarios buscar otros orígenes para sus materias primas, todo lo anterior según lo informa el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que en sesión 323 del 17 de febrero de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, de acuerdo con la solicitud y el concepto técnico de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), recomendó desdoblar la subpartida arancelaria 2832.10.00.00, con el fin de